

SÉPTIMA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Socorro Santos Ortega.

Recurso de apelación interpuesto por el promovente de las diligencias, en contra del auto dictado en jurisdicción voluntaria.

SUMARIOS

DILIGENCIAS JUDICIALES. CONCEPTO Y ALCANCE DE LAS.— Por diligencias judiciales debe entenderse el conjunto de actos procesales llevados a cabo por servidores públicos judiciales, y conforman una especie del género de los actos judiciales, que son los que integran cada caso controvertible —autos, providencias, notificaciones, diligencias, etc.—, y que se consignan en un procedimiento judicial o parajudicial con inter-

vención de todas y cada una de las partes, cuyo alcance y fuerza legal se contiene en la fracción V, del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. DEVOLUCIÓN DE FIRMAS ESTAMPADAS EN.— Si el objetivo de promover la jurisdicción voluntaria fue, precisamente, que al estampar las firmas ante la presencia judicial éstas sirvieran como indubitables ante diversas instancias administrativas o judiciales, o personas físicas y/o morales, las mismas no pueden ser devueltas en su original dado que forman parte de las “*diligencias judiciales*” que obran en autos.

México, Distrito Federal, a diez de julio del año dos mil dos.

Visto, el toca 2012/2002 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (*sic*), en contra del auto de fecha cinco de junio del año dos mil dos dictado por el C. Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio jurisdicción voluntaria, (*sic*) seguido por *SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S. A. de C. V.* y *JOSÉ LUIS P. M.*, en contra de autoridad judicial o administrativa y/o persona física y/o moral que corresponda, tramitado bajo el expediente número 237/2002; y

RESULTANDO

1.— El auto apelado a la letra dice:

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil dos.

A sus autos el escrito del promovente; como lo pide, previa copia certificada que quede en autos del testimonio notarial que obra agregado en autos a fojas de la 4 a la 20, devuélvanse el mismo previa exhibición a este Juzgado, por promoción, del recibo de pago correspondiente; devuélvanse, por conducto de persona autorizada, previa toma de razón y recibo que obre en autos. Así mismo, no ha lugar a acordar de conformidad respecto a las firmas que precisa, atendiendo a que las mismas son diligencias judiciales, las cuales obran agregadas en autos, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

2.— Inconforme la recurrente con el auto que antecede interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos, y una vez tramitado se citó a las partes para oír sentencia; y

CONSIDERANDO

I.— La parte apelante expresó agravios, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente, en obvio de repeticiones.

II.— El único agravio hecho valer por JOSÉ LUIS P. M., por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la actora *SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S. A. de C. V.* en contra del proveído dictado el cinco de junio de dos mil dos por el C. Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil, mediante el cual no acuerda de conformidad al solicitar le fueran devueltas sus quince firmas originales estampadas ante la presencia judicial, atendiendo a que las mismas son diligencias judiciales las cuales obran en autos, el mismo se estima infundado y, en consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes el auto impugnado.

El apelante alega que tal determinación le causa agravios, en virtud de que el objetivo de promover la jurisdicción voluntaria ante el *a quo* fue, precisamente, que al estampar sus firmas ante el juzgador las mismas sirvieran como indubitables ante diversas autoridades, ya sean administrativas o judiciales o bien ante personas físicas y morales, para que una vez concluido el trámite le fueran entregadas las originales y glosadas a las copias certificadas solicitadas por el inconforme.

El único agravio se estima infundado, en virtud de que contrariamente a lo argumentado por el apelante, estuvo acertado el *a quo* al dictar el auto que se combate, toda vez que efectivamente las firmas que menciona no le pueden ser devueltas en su original, dado que las mismas forman parte de diligencias judiciales, ya que efectivamente por diligencias judiciales debe entenderse todo acto procesal de los servidores judiciales, por medio del

cual se ejecuta o se lleva acabo una resolución judicial. En este sentido, la diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales, que comprende todos los actos procesales del Tribunal. A mayor abundamiento, y para poder determinar lo inexacto de sus inconformidades, es menester señalar que por actuación judicial debe entenderse las constancias escritas y fehacientes, de los actos realizados en su procedimiento judicial, siendo el conjunto de las actuaciones judiciales lo que integra cada caso, los autos, los expedientes, en donde se encuentra toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquier especie, que se consigna en un procedimiento judicial, con intervención de todas y cada una de las partes, por lo que las actuaciones judiciales determinan en forma imperativa las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben de llenarse durante el procedimiento.

Ahora bien, esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y uno objetivo; en sentido subjetivo, alude a la actividad de los órganos en el desempeño judicial de sus funciones; entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad como las concernientes a la jurisdicción voluntaria son, sin embargo, de las competencias de algunos de ellos por disposición de la ley. Cabe distinguir, pues, en este punto, entre actuaciones judiciales de índole procesal, propiamente dicha, y actuaciones parajudiciales.

Finalmente, tal y como lo manifiesta el inconforme en el sentido de que dichas diligencias fueron promovidas con el fin que precisa, es menester aclararle que no le para perjuicio el auto apelado, pues de cualquier manera

las firmas estampadas ante el *a quo* pueden ser señaladas como indubitables ante cualquier otro procedimiento, otra autoridad o persona física o moral, toda vez que como establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción V, señala: "Se consideran indubitables para el cotejo: V.— Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal por la parte cuya firma se trata de comprobar.", por lo que se puede señalar como cotejo las firmas que tramitó ante el Juzgado de origen, ya que no existe impedimento legal alguno que así lo establezca, no ocasionándole agravio alguno la determinación emitida por el juzgador.

Por lo anterior, deberá de confirmarse en sus términos el auto de fecha cinco de junio de dos mil dos.

III.— No estando el presente caso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena en costas procesales en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma en sus términos el auto de fecha cinco de junio de dos mil dos, dictado por el C. Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal en las diligencias de jurisdicción voluntaria, seguida por *SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTEC-*

CIÓN S. A. de C. V. y JOSÉ LUIS P. M. a autoridad judicial o administrativa y/o persona física y/o persona moral que corresponda.

SEGUNDO.— No ha lugar a hacer especial condena en costas procesales en esta instancia.

TERCERO.— Notifíquese, y remítase copia certificada al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma el C. Magistrado integrante de la Séptima Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Socorro Santos Ortega, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

DÉCIMO OCTAVA SALA*

SUMARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. LA CONSEJERÍA JURÍDICA ESTÁ LEGITIMADA PARA REPRESENTARLA EN JUICIO.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien debe representar a la Presidencia de la República en una controversia judicial, incluyendo las contiendas a que se refiere el artículo 105 constitucional es la Consejería Jurídica, siempre que medie acuerdo previo del titular de aquélla; por ende, la Procuraduría General de la República no se encuentra legitimada para contestar la demanda, ya que conforme el artículo 102-A constitucional dentro de sus atribuciones sólo se consagran tres funciones diversas, a saber: a) La investigación y persecución de los

* Actualmente Novena Sala Civil.

delitos federales; b) La representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los Tribunales, de los asuntos que se consideren de interés nacional; y, c) La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO ESTÁ FACULTADA PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO FEDERAL EN JUICIOS CIVILES.— El Procurador General de la República se encuentra facultado por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por su propia Ley Orgánica, para representar a la Federación en los juicios en que sea parte, para intervenir personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, sin que de las atribuciones contenidas en el precepto legal transcrito, se advierta que el Procurador General de la República pueda representar y defender los intereses del Ejecutivo Federal por sí o a través de sus agentes; por lo tanto, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere, de manera expresa, a la Consejería Jurídica la representación del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República no puede ni debe representar a este último en juicios distintos a los arriba precisados, como por ejemplo, los civiles.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo del año dos mil uno.

Vistos nuevamente los autos del toca 28/2000/4, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil uno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el toca 29/2001 relativo al recurso de revisión interpuesto por *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dictada por el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 353/2000-X, promovido por la propia recurrente y respecto de la sentencia dictada por esta Sala el día doce de junio de dos mil en el toca en que se actúa, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, en contra de la sentencia interlocutoria de cuatro de mayo de dos mil dictada por el C. Juez Sexagésimo de lo Civil, en el juicio ordinario civil promovido por *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, en contra de *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* y *ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL*, expediente número 20/2000; y

RESULTANDO

1.- Con fecha cuatro de mayo del año dos mil, el C. Juez Sexagésimo de lo Civil dictó sentencia interlocutoria en el juicio ordinario civil promovido por *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, en contra de

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL, en el expediente 20/2000, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.— Se declara improcedente el incidente de falta de legitimación *ad causam* y *ad procesum* y de personalidad planteada por la actora **JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.**, de acuerdo a lo razonado en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.— Notifíquese esta resolución.

2.— Inconformes con la resolución anterior, la parte actora **JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.** interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue substanciado por esta Sala en el toca 28/2000/4, y que se resolvió mediante sentencia de fecha doce de junio del año dos mil, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Se confirma la sentencia interlocutoria del cuatro de mayo del año dos mil, dictada por la C. Juez Sexagésimo de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, promovido por **JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.**, en contra de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL**, expediente 20/2000.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese.

3.— En desacuerdo con la resolución de esta Alzada, la parte actora **JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S.**

A. de C. V., interpuso el juicio de amparo que se tramitó bajo el número 353/2000-X, y que fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil, con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, en contra del acto de la Décimo Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia. Notifíquese personalmente a las partes.

4.— Así, la Autoridad Federal concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la resolución de fecha doce de junio de dos mil, dictada por esta autoridad de Alzada.

5.— En síntesis, la apelante manifiesta como agravios de su parte, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil, dictada por el C. Juez Sexagésimo de lo Civil de esta ciudad, que:

La interlocutoria apelada es ilegal, toda vez que la Presidencia de la República no representa a la Nación, sino que se constituye como una unidad administrativa de apoyo; por lo que tampoco es posible establecer que el C. Procurador General de la República se encuentre facultado para apersonarse en este juicio por conducto de sus subordinados, porque sus facultades compe-

tenciales, tanto constitucionales como orgánicas, se encuentran circunscritas a defender los intereses de la Federación más nunca los de la unidad administrativa de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo es la Presidencia de la República, siendo que la materia de la controversia se constituye por la exigencia de pago de servicios de jardinería y mantenimiento realizados en la Residencia Oficial de “Los Pinos” y en el salón de eventos oficiales “Adolfo López Mateos”, asuntos muy ajenos a los intereses generales que atañen a la Nación Mexicana.

6.— En consecuencia, este Órgano Colegiado procede a cumplimentar la ejecutoria aludida, de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— Para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, contra la sentencia de fecha doce de junio de dos mil dictada por esta Alzada, la Autoridad Judicial Federal se fundó en los argumentos que aparecen transcritos en el considerando tercero de la resolución a cumplimentar que obra agregada en el cuaderno de amparo respectivo, los cuales se tienen aquí por reproducidos para los efectos legales conducentes.

II.— Siguiendo los lineamientos de la Autoridad Judicial Federal, y en cumplimiento a la resolución de fecha siete de mayo de dos mil uno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que concedió a la quejosa *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto de la Décimo Octava Sala Civil, ahora Novena Sala Civil, contenido en la resolución de fecha doce de junio de dos mil, dictada en los autos del toca 28/2000/4 en cuestión, se procede a dictar una nueva resolución en los siguientes términos:

La parte actora recurrente hizo valer los agravios contenidos en su escrito de fecha quince de mayo del año dos mil, mismos que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes.

Dada la íntima relación que guardan entre sí y por razón de método, esta Alzada estima procedente analizar en su conjunto los agravios formulados por la parte actora *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, advirtiéndose que los mismos resultan fundados a fin de revocar o modificar la resolución impugnante, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

El recurrente en concreto aduce que:

La interlocutoria apelada es ilegal, toda vez que la Presidencia de la República no representa a la Nación, sino que se constituye como una unidad administrativa de apoyo; por lo que tampoco es posible establecer que el C. Procurador General de la República se encuentre facultado

para apersonarse en este juicio por conducto de sus subordinados, porque sus facultades competenciales, tanto constitucionales como orgánicas, se encuentran circunstancias a defender los intereses de la Federación más nunca los de una unidad administrativa de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo es la Presidencia de la República, siendo que la materia de la controversia se constituye por la exigencia de pago de servicios de jardinería y mantenimiento realizados en la Residencia Oficial de “Los Pinos” y en el Salón de eventos oficiales “Adolfo López Mateos”, asuntos muy ajenos a los intereses generales que atañen a la Nación Mexicana.

Ahora bien, lo antes aducido es fundado porque tomando en cuenta que la codemandada *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA*, en su oportunidad, da contestación a la demanda instaurada en su contra por conducto del licenciado ENRIQUE S. V., en su carácter de Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en base a lo dispuesto por los artículos 102 Constitucional y 2, fracción IV y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que facultan a esta dependencia del Ejecutivo Federal para intervenir en los juicios en que la Federación es parte, a lo cual la actora dio contestación a la vista que se le mandó dar con tales excepciones, opinando incidentes de falta de legitimación *ad causam* y *ad procesum* y falta de personalidad de la Procuraduría

General de la República, para intervenir en el juicio en representación de la codemandada *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA*.

Ahora bien, le asiste la razón a la apelante toda vez que sus motivos de inconformidad son fundados, debido a que debe de tomarse en cuenta, en primer término, que en el juicio natural se dilucidan intereses particulares en el que la sociedad actora reclama el pago por concepto de servicios, derivados de contrato civil que tuvo por objeto la prestación de servicios de jardinería, mantenimiento y decoración de ornatos en el que la parte enjuiciada, *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* y *ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL*, actuó como simple persona jurídica pero no en ejercicio de sus atribuciones de entes federales, sino como entes privados, ya que la contratación no deriva de un ejercicio soberano o de una función de autoridad con la organización jurídica y política en su carácter de persona moral, denominada Federación o Estados Unidos Mexicanos, porque la *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* es un órgano auxiliar del Ejecutivo Federal, que forma parte de dicha administración, y no por ello se debe interpretar que a dicho órgano se le identifica con la Administración Pública Federal Centralizada, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aun cuando dicho órgano depende del Poder Ejecutivo, cuyo titular del mismo es un funcionario que recibe el nombre de *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, ello no implica que el titular de la Administración Pública Federal sea quien deba repre-

sentar a ese órgano de gobierno en juicio en una controversia en la que sea parte, ya que la propia Ley Orgánica citada confiere esa prerrogativa a la Consejería Jurídica.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto por el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, que prevé:

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas...

También es fundado el agravio en el sentido de que quien debe de representar a la *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* en una controversia judicial es la Consejería Jurídica, toda vez que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere esa prerrogativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción X de la mencionada Ley, al establecer un órgano de gobierno expresamente facultado para desempeñarse como representante del titular del Ejecutivo Federal en toda clase de juicios, cuando éste así lo acuerde, incluyendo los que se refiere el artículo 105 Constitucional.

Por ende, le asiste la razón a la apelante en el sentido de que la Procuraduría General de la República no se encuentra facultada para representar a la demandada *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* al contestar la demanda ya que se advierte del artículo 102-A Constitucional que confiere al Ministerio Público Federal y a su titular el Procurador General de la República tres funciones diversas, como son:

a) La investigación y persecución de los delitos federales y la procuración de la impartición de justicia; b) La representación jurídica del ejecutivo federal ante los Tribunales de los asuntos que se consideren de interés nacional, y c) La accesoria (*sic*) jurídica del Gobierno de la Federación.

Así también, el citado artículo 102-A, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Federal, establece que:

La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado... El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución... En todos los negocios en que la Federación fuese parte...

Del contenido de los artículos 2, fracción IV, 3 y 7, fracción IV y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Federación, en ninguna de las atribuciones ahí contenidas se desprende competencia para que su titular represente y defienda los intereses del Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus agentes, sin que obste que sea el Ejecutivo quien lo designa y el que tiene a su cargo la institución del Ministerio Público de la Federación, dado que las anteriores circunstancias no pueden sustituir una competencia específica que la Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere en forma expresa a la Consejería Jurídica, facultad que no es extensiva al Procurador, por no ser propiamente constitucional.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el Procurador General de la República únicamente se encuentra facultado por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por su propia Ley Orgánica, que lo rige, para representar a la federación en los juicios en que sea parte, para intervenir personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación; sin que de las atribuciones contenidas en el precepto legal transcrito, se advierta que el Procurador General de la República pueda representar y defender los intereses del Ejecutivo Federal por sí o a través de sus agentes, sin que obste que sea el Ejecutivo quien lo designa y el que tiene a su cargo la Institución del Ministerio Público de la

Federación, por lo que no es posible constituir una representación que no le corresponde.

Máxime, que la ley Orgánica de la Administración Pública le confiere, de manera expresa, a la Consejería Jurídica la representación del Ejecutivo Federal, sin que tal representación se haga extensiva al Procurador, atribución que de ningún modo lo es propia constitucional ni orgánicamente.

Asiste razón a la recurrente, respecto a que si bien el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para representarlo en cualquier procedimiento, cuando el Ejecutivo sea parte así como en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitucional; esa facultad se encuentra restringida, ya que para que la Consejería pueda representarlo, debe existir un acuerdo emitido por el Ejecutivo Federal, y de constancias no se desprende que exista dicho acuerdo, por lo que conforme al artículo 102, párrafos tercero y cuarto constitucionales, la representación recae en el Procurador General de la República, que la representación no es subsanable a través de la actuación del citado Procurador General de la República, ya que la falta de acuerdo expreso en los juicios civiles sólo es indicativo del no ejercicio de una atribución, que trae como consecuencia la falta de acreditamiento de personalidad jurídica y, en el caso, la falta de legitimación *ad causam* y *ad procesum* del funcionario que en representación de la Procuraduría General de la República contestó la demanda y opuso defensas y excepciones a nombre de la

Presidencia de la República, sin contar con las debidas facultades competenciales.

Lo anterior es así, porque contrario a lo determinado por la Juez del conocimiento, el Procurador General de la República, como quedó precisado en párrafos precedentes, carece de facultades para representar al Presidente de la República, por ser el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien tiene legitimación procesal, salvo prueba en contrario, para promover en nombre y representación del Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, párrafos primero y tercero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando éste así lo acuerde; acuerdo que debe presumirse, salvo prueba en contrario, ya que en términos de lo establecido en el primer dispositivo citado, quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad legal para hacerlo.

Es de concluir que en la especie, el licenciado ENRIQUE S. V. Director General de lo Contencioso Administrativo y Consultivo y Agente del Ministerio Público de la Federación, quien compareció a juicio en nombre y representación de la Presidencia de la República, carecía de facultades para hacerlo, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes, por lo que los agravios formulados por la parte actora recurrente resultan fundados y, en consecuencia, debe revocarse la resolución recurrida de fecha cuatro de mayo de dos

mil, para quedar los puntos resolutivos de la misma en los siguientes términos:

PRIMERO.— Se declaran procedentes los agravios opuestos por la quejosa *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*; en consecuencia, se revoca la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil, dictada por la C. Juez Sexagésimo de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil seguido por *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, en contra de *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* y *ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL*, expediente 20/2000.

SEGUNDO.— Se declara procedente el incidente de falta de legitimación *ad causam* y *ad proce-sum* y de personalidad planteada por la actora *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; por consiguiente, se tiene por no contestada la demanda de la code mandada *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA* y por no opuestas sus defensas y excepciones; en consecuencia, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda que se ha dejado de contestar, con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.— Notifíquese.

III.— Tomando en cuenta que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos a

que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condenación en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— En acatamiento a la resolución de fecha siete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el toca 29/2001, relativo al recurso de revisión interpuesto por *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, que concedió a la quejosa antes indicada el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en el amparo número 353/2000-X promovido por la propia recurrente antes mencionada, se deja sin efectos la resolución de fecha doce de junio de dos mil dictada por esta autoridad de Alzada en el toca 28/2000/4, y en su lugar se dicta una nueva resolución en los términos precisados en el considerando dos romano de esta resolución.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha siete de mayo del presente año dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el toca 29/2001, relativo al recurso de revisión interpuesto por la quejosa *JARDINES NACIONALES DE*

MÉXICO S. A. de C. V., respecto del juicio de amparo número 353/2000-X promovido por la propia quejosa *JARDINES NACIONALES DE MÉXICO S. A. de C. V.*, a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo cual remítase copia certificada de la misma para acreditar tal cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese, y remítase testimonio de esta resolución así como las constancias de su notificación al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como definitivamente concluido.

NOVENA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Marco Antonio Ramírez Cardoso.

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto dictado en juicio especial hipotecario.

SUMARIO

TESTIMONIAL, PRUEBA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO EL OFERENTE NO EXHIBE SUS INTERROGATORIOS.— El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles prevé que cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, para su desahogo deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes

dentro de los tres días siguientes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas; empero, debe señalarse que dicho precepto legal no establece la hipótesis de lo que va a suceder en el supuesto de que la oferente no exhiba esos interrogatorios, y bajo ese orden de ideas, lo correcto para el juzgador será prevenir a la demandada para que, en el término de tres días, exhiba el interrogatorio que deberán contestar los testigos así como exhibir traslado del mismo, apercibido de que en caso de negativa se le tendrá por desierta dicha probanza, por falta de impulso procesal.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil dos.

Vistos los autos del toca 6/2000/2, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dos, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario seguido por *BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A.* integrante del *Grupo Financiero Banamex-Accival S. A. de C. V.*, en contra de H. S. DORIS, con número de expediente 644/2001; y

RESULTANDO

1.- El auto impugnado, se encuentra redactado en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil dos.

A sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la parte actora, a quien se tiene por hechas sus manifestaciones sin lugar a regularizar el procedimiento, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita no puede variar ni modificar sus autos después de firmados; sin embargo, tomando en consideración que la parte demandada no exhibió los interrogatorios para la testimonial a desahogarse fuera del Distrito Federal, como lo previene el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a dicha parte demandada para que presente sus testigos CC. ALFREDO R. V. y MARÍA DEL CARMEN S. L., el día y hora señalados para la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, es decir el día primero de abril del año en curso a las doce horas, apercibida que en caso contrario se declarará desierta la testimonial mencionada. Notifíquese.

2.- Inconforme la actora con la resolución antes transcrita, con fecha catorce de marzo del año en curso interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, y habiéndose tramitado ante esta Sala el citado recurso, por auto de fecha ocho de abril del año en curso, se confirmó el grado admitido por el inferior, atento a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del

Código de Procedimientos Civiles, por lo que por proveído de fecha dieciocho del mismo mes y año, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— La apelante expresó como agravio único el contenido en el escrito de fecha catorce de marzo del presente año, mismo que se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

II.— En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el único agravio expresado por el apelante resulta ser fundado, en consecuencia operante, para provocar la modificación del auto impugnado, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar que de las constancias que conforman el presente toca, mismas que hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la parte demandada, en su escrito presentado con fecha veintitrés de enero del año en curso (foja 13 del testimonio), ofreció bajo el inciso 6A la prueba testimonial a cargo de los CC. ALFREDO R. V. y MARÍA DEL CARMEN S. L., ambos con domicilio en el estado de México, y manifestando la oferente de dicha prueba que se encontraba físicamente imposibilitada a

presentarlos para su declaración, ya que se negaron a que la demandada los presentara ante el Juzgado a fin de manifestar lo que ellos sabían; ahora bien, por proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dos (foja 39), el *a quo* acordó admitir la testimonial de su apartado quinto, a cargo de ALFREDO R. V. y MARÍA DEL CARMEN S. L., en virtud de que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentarlos; sin embargo, la parte actora, con fecha seis de marzo del año en curso, presentó libelo en el cual solicitaba se desechara la prueba testimonial multirreferida, toda vez que no cumplió con las formalidades exigidas por la ley para su admisión, ya que consta de autos que la demandada no exhibió los interrogatorios correspondientes, ni tampoco las copias de traslado a efecto de que la actora emitiera sus repreguntas; y bien a dicho libelo le recayó el proveído impugnado, por tanto este ponente llega a la conclusión de que si bien es cierto que la parte demandada no exhibió los interrogatorios correspondientes para el desahogo de la multirreferida prueba testimonial, también es cierto que la prueba ya había sido admitida por proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, proveído que no fue impugnado por las partes, en consecuencia fue consentido por las mismas, debiendo señalarse que las manifestaciones hechas por la parte actora en su escrito de fecha seis de marzo del año en curso, la misma estaba inconforme con la admisión de la multirreferida probanza; sin embargo, no resulta procedente la regularización del procedimiento, pues bien, en todo caso el proveído que le pudo haber parado perjuicio a la actora fue el de fecha

veintinueve de enero del presente año que admitió la probanza referida, en consecuencia, al advertirse del artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Debe señalarse que dicho precepto legal no establece la hipótesis de lo que va a suceder, en el supuesto de que la oferente de la probanza no exhiba su interrogatorio; en consecuencia, debe señalarse que resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por la actora, consistentes en que se deseche la prueba testimonial, pues la misma ya había sido admitida, siendo lo correcto prevenir a la demandada para que en el término de tres días exhiba el interrogatorio que deberán contestar los testigos, así como exhibir traslado del mismo, apercibido de que en caso de negativa se le tendrá por desierta dicha probanza por falta de impulso procesal, debiendo el juzgador tomar en cuenta lo previsto por el artículo 300, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles sin reformas; en consecuencia, se modifica el proveído impugnado, para quedar en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil dos.

A sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la parte actora, a quien se tiene por hechas sus manifestaciones; sin lugar a regularizar el procedimiento, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita no puede variar ni modificar sus autos después de firmados; sin embargo, tomando en consideración que la parte demandada no exhibió los interrogatorios para la testimonial a desahogarse fuera del Distrito Federal, es de prevenirse a la oferente para que en el término de tres días exhiba el interrogatorio de preguntas que deberán contestar los testigos, así como exhibir su correspondiente traslado, apercibido de que en caso de negativa se le tendrá por desierta dicha probanza, por falta de impulso procesal. En caso de exhibirse los interrogatorios al *a quo*, deberá ordenar el desahogo de la prueba conforme a los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

III.— Por no estar comprendido el presente asunto en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no debe hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el agravio único hecho valer por la apelante; en consecuencia, se modifica el proveído impugnado, para quedar en los términos y condiciones a que se refiere la parte *in fine* del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese; con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma, en forma unitaria, el C. Magistrado de la Novena Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso, atento a lo dispuesto por los artículos 37, párrafo II, en relación con la parte final de la fracción IV, del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien se encuentra asistido del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.